

Disciplina judicial y ética de los jueces: algunas controversias y propuestas

Sigfrido Steidel Figueroa*

Resumen

La ética judicial ha tenido un resurgimiento en los temas que se discuten en Iberoamérica, aun cuando, como disciplina de la filosofía, la ética tiene una larga historia en el pensamiento de la humanidad. El trato que se le ha dado al tema de la ética judicial por los Poderes Judiciales Iberoamericanos no ha sido uniforme. Algunos países de la región han adoptado códigos de ética que pretenden guiar la conducta judicial de modo independiente a las disposiciones disciplinarias que regulan a los jueces. En este contexto, el surgimiento de las Comisiones o Tribunales de Ética constituye una novedad que plantea interesantes cuestionamientos a los que apenas se comienza a dar respuesta. En este ensayo, el autor expone algunas de las controversias. Identifica las tres variantes existentes en Iberoamérica en cuanto a la forma de regular la conducta de los jueces y de considerar las quejas que se presentan contra éstos, analiza sus características y expone algunas ventajas y desventajas de cada modelo.

Palabras claves

Ética, ética judicial, códigos de ética, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Abstract

Judicial ethics has become prominent again among topics discussed in Ibero-America, even if ethics has a long history as a field within philosophy. The way in which judicial ethics has been dealt with by Spanish and Latin American courts has not been uniform. Some countries in the region have adopted codes of ethics that pretend to guide judicial behavior independently from disciplinary regulations that bind judges. In this context, the rise of Ethics Commissions or Tribunals is a new development that poses interesting questions to which answers are still incipient. In this article, the author presents some of these controversies. The author identifies three variants existing in Ibero-America with regard to the way to regulate judicial behavior, and considers complaints raised against each, analyzes their characteristics, and presents some advantages and disadvantages associated with each model.

Keywords

Ethics, Judicial ethics, Codes of ethics, Model Code of Judicial Ethics for Ibero-America.

* El autor es Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además es miembro titular de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, entidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana constituida por delegados de nueve países de Iberoamérica. Desea expresar que el contenido de este artículo no representa la posición institucional de la Rama Judicial de Puerto Rico, ni la de sus jueces, empleados o funcionarios. Una versión preliminar de este ensayo fue leída por el autor el 15 de octubre del 2008 en la Casa Amarilla de la Presidencia de la República en Panamá, como parte del panel "Consideraciones sobre el nuevo Código de Ética Judicial Panameño".

1. Introducción

La ética ha adquirido prominencia mundial en los debates que se suscitan en las más variadas disciplinas. La medicina, la ciencia, la planificación urbana, la economía y la política, entre otros, son ámbitos en los cuales los debates ocasionales se producen desde una perspectiva ética. Al igual que en estas disciplinas, en las discusiones que se suscitan entre los jueces y los académicos interesados en los poderes judiciales y en la administración de la justicia, la ética ha cobrado un nuevo auge. El vuelco hacia la ética ha sido resultado de muchas razones, la principal, sin duda, es la desconfianza más o menos generalizada que existe desde hace algún tiempo en las instituciones públicas, y, entre éstas, en los tribunales.

En la actualidad, la generalidad de los países iberoamericanos ha reconocido la importancia de la ética judicial al adoptar códigos de ética y normas de conducta para jueces de variada índole con contenido axiológico. La corriente codificadora ha ganado nuevo auge con la adopción, en República Dominicana en el 2006, del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, documento que plasma un importante esfuerzo regional para uniformar los principios de la ética judicial¹.

Aun cuando es notable una mayor discusión sobre el tema de la ética de los jueces, existe cierta imprecisión, e incluso confusión, respecto al andamiaje teórico sobre el que la codificación ética se cimenta. Así, contrario a las grandes áreas del derecho —público, privado, civil, etc.—, las que cuentan con un vasto desarrollo conceptual y teórico, en la ética judicial aún existe amplio

¹ El Código Modelo Iberoamericano contiene 13 principios básicos. La mayoría de los principios están esbozados en forma general, lo que sin duda abre un espacio para la discusión sobre el alcance preciso que cada uno de estos principios debe tener en la inmediata realidad en la que los jueces se desempeñan o interactúan. En lo que constituye una verdadera novedad, la segunda parte del Código Modelo se destina a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, organismo de nuevo cuño que tiene como función esencial servir de ente asesor de los poderes judiciales iberoamericanos en materia de ética judicial. Los dictámenes de la Comisión, si bien carecen de carácter vinculante en el interior de cada país, aspiran a ser referentes ilustrativos que contribuyan a guiar el juicio de aquellos a quienes se ha delegado la difícil tarea de juzgar la conducta de los jueces. Se trata, pues, de un instrumento consultivo de colaboración, sin que tenga pretensión alguna de usurpar las funciones jurisdiccionales de los foros responsables de evaluar la conducta de los jueces dentro de cada país.

margen para la discusión teórica, a pesar de notables e interesantes esfuerzos². De hecho, la discusión sobre la eticidad de la conducta de un juez de ordinario parece estar matizada por un excesivo subjetivismo que limita incluso la posibilidad de desarrollar un lenguaje común que facilite el debate y el análisis. ¿Cuál es la conducta del juez éticamente relevante para un código de ética? ¿Qué criterios más o menos objetivos deben guiar esa determinación? ¿Qué criterios deben determinar si la conducta de un juez es éticamente correcta? Estas son algunas preguntas que hay que encarar.

Existen otras que también merecen atención: ¿cómo se distingue la responsabilidad ética de la responsabilidad disciplinaria? ¿Existen zonas de coincidencia? ¿Qué esquema formal puede viabilizar el cumplimiento de los códigos de ética? ¿Cuáles son las alternativas?

Ahora bien, uno de los temas que está cobrando particular importancia en Iberoamérica atañe al esquema formal que los Poderes Judicial implantan para evaluar la conducta de los jueces al amparo de un Código de Ética. Frente a la visión que considera que la conducta judicial se examina con base en un esquema eminentemente disciplinario, algunos países han comenzado a establecer un esquema conforme al cual un foro independiente al que ostenta la jurisdicción disciplinaria, constituido por personas de reconocida reputación e integridad moral, se expresa sobre la corrección ética de una conducta. Así, cuando una conducta se aparta de la conducta esperada, según lo dispuesto en un código de ética, dicho foro expresa un reproche moral, sin mayores pretensiones sancionadoras, que aspira a que el juez a quien va dirigido el pronunciamiento reciba “todo el peso” del reproche. Se trata de un esquema que plantea interesantes controversias. En este trabajo pretendo exponer algunas ideas que pueden contribuir a precisar las interrogantes y a construir respuestas sobre este tema. Comienzo, sin embargo, exponiendo unas nociones generales para intentar precisar los conceptos implicados en esta indagación.

2. De la ética y lo jurídico

La palabra “ética” proviene del vocablo griego “*ethos*”. Originalmente significaba “*morada*”, pero eventualmente evolucionó hasta significar “*carácter*”. La palabra “*moral*”, por su parte, proviene del término latino “*mos*”, que significaba “*costumbre*”. Al igual que el vocablo griego, la palabra “*mos*” evolucionó hasta adquirir el significado de “*carácter*” o “*modo de ser*” (Cortina y Martínez, 2001: 21). Así, en algún momento en su

² Especial mención merece el Dr. Rodolfo Vigo, cuyos trabajos son referente obligado para los académicos interesados en la ética judicial.

evolución semántica, ambos vocablos adquirieron el significado de “hábito” o “costumbre”. Quizás esa similar evolución ha motivado que en el uso ordinario ambas palabras se utilicen indistintamente³.

Un sector de la filosofía concibe a la “moral” como el conjunto de valores, creencias y actitudes convencionalmente aceptadas por un grupo humano que orientan la vida en casos concretos. Desde esta perspectiva es un fenómeno cultural y, por tal razón, un fenómeno determinado por consideraciones temporales y sociales. La moral guía las acciones de la gente. Sin embargo, no es universal. Es relativa. La moral de un grupo humano puede diferir de la moral de otro grupo y la moral de nuestros días puede diferir de la moral del pasado y de la que existirá en el futuro. De este modo, ante unos mismos hechos, la acción orientada por la *moral* puede variar dependiendo de la particular sociedad o cultura.

La ética, por su parte, es la reflexión filosófica sobre la moral. Si la moral es el conjunto de creencias, preceptos, nociones y principios que guían la acción de un grupo en una situación dada, la ética es el proceso racional que estudia y pone a prueba esa moral o ese *ethos*. Maliandi (2004: 17) la define como la “tematización del *ethos*”. Cortina y Martínez (2001: 22), en cambio, las distinguen con claridad ejemplar al expresar:

[L]lamamos “moral” a ese conjunto de principios, normas y valores que cada generación transmite a la siguiente en la confianza de que se trata de un buen legado de orientaciones sobre el modo de comportarse para llevar una vida buena y justa. Y llamamos “Ética” a esa disciplina filosófica que constituye una reflexión de segundo orden sobre los problemas morales. La pregunta básica de la moral sería entonces “¿qué debemos hacer?”, mientras que la cuestión central de la Ética sería más bien “¿por qué debemos?”, es decir, “¿qué argumentos avalan y sostienen el código moral que estamos aceptando como guía de conducta?”.

³ En nuestros días, la palabra “moral” suele tener varias acepciones, como sustantivo y también como adjetivo. Cortina y Martínez (2001) identifican al menos cinco acepciones: la moral como modelo de conducta socialmente establecido; la moral como conjunto de convicciones personales; la moral como calificativo de un particular código de creencias (por ejemplo, la moral cristiana); la moral como disposición de ánimo de una persona (por ejemplo cuando se afirma que “se tiene la moral alta”); la moral como “[d]imensión de la vida humana por la cual nos vemos obligados a tomar decisiones y a dar razón de ellas” (“lo moral”) (Cortina y Martínez, 2001: 17).

Se trata, pues, de dos planos de reflexión: uno ligado a la praxis, pues le sirve de orientación directa, y otro que estudia y pone a prueba metódicamente sus fundamentos, y, por lo tanto, sirve de orientación *indirecta* de la acción humana, ya que posibilita la elección de un nuevo grupo de principios y valores que conformen una nueva moral. De ahí surge lo que algunos han denominado el efecto indirecto de la ética sobre la acción.

Maliandi (2004) distingue cuatro niveles reflexivos del fenómeno moral: (1) la reflexión moral, (2) la ética normativa, (3) la metaética y (4) la ética descriptiva. La primera es un tipo de acercamiento llano a los problemas de la ética. Es la reflexión que mueve a los grupos humanos a aceptar unas creencias sobre otras y a establecer criterios, que, si bien no son metódicos, sirven de guía a sus acciones. Esa reflexión no pasa de ser un análisis no metódico sobre lo bueno y lo malo, motivado, de ordinario, por el enjuiciamiento de transgresiones a la moral. Debido a ese enjuiciamiento de las transgresiones “la moralidad social espontánea comienza a hacerse reflexiva” (De Zan, 2004: 36). El resultado de esa reflexión prefilosófica suele equipararse a un consejo.

La ética normativa, por su parte, es la reflexión metódica sobre el bien y el mal y sobre los fundamentos de una conducta. Algunos la denominan ética general (Hortal: 2002). De otro lado, la metaética se centra en el problema del lenguaje y del discurso ético. Es, pues, una filosofía del análisis del lenguaje moral. Por último, la ética descriptiva se ocupa de enunciar, describir y explicar los planteamientos éticos sin ponerlos a prueba. En palabras de Maliandi (2004: 52), “[p]odríamos decir, siempre en sentido muy general, que las preguntas del primer tipo solicitan un **consejo**; las del tipo 2 piden **justificación**, o sea, fundamentos normativos; las del tipo 3 demandan **aclaraciones** sobre significados y usos de los términos normativos, y las del tipo 4 reclaman concretas **informaciones descriptivas**”.

Como vemos, son distinguibles la ética (normativa) —como reflexión filosófica de los juicios con contenido valorativo— de su objeto de estudio, la moral —constituida por los valores, ideas y concepciones consensualmente aceptados por un grupo humano y que guían su conducta—. Reconozco, sin embargo, que no existe impedimento más que la autodisciplina para el uso metódico de los conceptos. No obstante, quien opte usar indistintamente el concepto *moral* para referirse a la *ética normativa* así como al *ethos* o a la *moral*, en algún momento de su disertación podría verse obligado a usar cualificaciones, lo que no es impropio si se es consciente de las diferencias. López Aranguren, citado por Cortina (1999: 16), por ejemplo, ha acuñado unas cualificaciones prácticas para el término moral que claramente recogen las

distinciones expuestas. Suele cualificar la moral como *moral vivida* y la ética como *moral pensada*.

3. Los códigos de ética profesional

Para algunos, las normas de conducta profesional se insertan en un orden generalmente calificado como intermedio entre la acción concreta y la ética como nivel reflexivo de análisis sobre el obrar correcto. Suelen concebirse como parte de lo que ordinariamente se denomina “*ética aplicada*”. Aun cuando no parece existir unanimidad de criterios en cuanto al carácter de la llamada “*ética aplicada*” y a su lugar en la filosofía (De Zan, 2004: 39), algunos la han definido como el modo en que la reflexión filosófica (ética normativa) sobre el *ethos* se lleva a la praxis. De este modo, “[l]a ética aplicada podrá entenderse entonces como una forma de mediación entre la razón y la acción” (Maliandi, 2004: 64).

Al distinguir la ética general de la ética aplicada, Hortal (2002: 89) aclara:

La ética general [normativa] reflexiona sobre lo que es la ética y sobre lo que exige o recomienda siempre y en toda circunstancia: ¿qué debemos hacer? ¿cómo es bueno que actuemos en orden de llevar y promover una vida que merezca ser llamada buena? Las éticas aplicadas, entre ellas las éticas profesionales, tratan de especificar criterios a los que hay que atenerse o que pueden orientar un ámbito particular de las actividades humanas como es [...] en el caso que nos ocupa el del ejercicio de una profesión determinada o de las profesiones en general.

Los códigos de conducta o de ética profesional son el resultado de un proceso racional que procura establecer normas derivadas de una noción ideal del profesional que pretenden regular. Esa noción ideal parte del reconocimiento de que existe una conducta que es perniciosa para la sociedad y para la propia profesión. Así, si aspiramos a formar buenos profesionales es porque rechazamos a los malos profesionales. Si aspiramos a orientar la vida para formar buenos jueces es porque rechazamos a los malos jueces.

La noción ideal del profesional de ordinario tiene un doble ámbito: el enmarcado en el ejercicio y desempeño particular de cada profesión y el adscrito al ámbito de la percepción pública que se tiene de la profesión regulada. El primero tiene por objeto el correcto desempeño de una profesión para beneficio de la sociedad, es decir, para adelantar intereses públicos; y el

segundo incide sobre la aceptación y confianza social que tiene la profesión regulada y, por lo tanto, sobre la legitimidad que se le reconoce.

El primer ámbito protege el interés público al promover que la ciudadanía obtenga servicios profesionales competentes. El segundo promueve intereses institucionales al salvaguardar la estima pública en una entidad, en una institución o en una clase profesional. Aun cuando algunas disposiciones éticas pueden adelantar simultáneamente ambos objetivos, nos parece que son ámbitos claramente distinguibles. Así, por ejemplo, una disposición que impide a los jueces asistir a actividades sociales organizadas por personas que litigan frecuentemente en sus salas incide sobre las cualidades que la ciudadanía adscribe a la judicatura, pero poco o nada afecta la manera en que un juez realiza su trabajo en su sala o juzgado⁴.

Los códigos de éticas tienen además otras finalidades, más pragmáticas, pero consustanciales a esos dos ámbitos: aclaran conductas esperadas socialmente, disuaden voluntades proclives a actuar de forma impropia y definen los valores que dirigen a quienes integran la profesión, entre otras. Sin embargo, la ética no aspira a que las normas de conducta profesional sean exigidas por un órgano ajeno al profesional regulado. La aspiración de la ética es a que cada cual vea por sí mismo su validez y opte por acatarlas voluntariamente para lograr la excelencia.

Los códigos de ética suelen elaborarse con base en criterios o principios que se consideran como idóneos para lograr diversos fines. Así, contienen básicamente una enumeración de valores, cualidades o principios que deben guiar al profesional para ser no sólo un buen profesional, sino el mejor profesional. Este esquema de construcción de códigos de responsabilidad profesional, sin embargo, suele adolecer de varios problemas prácticos.

Un problema fundamental es de contenido. De ordinario, la exposición de las virtudes, cualidades o principios se hace de forma general, sin contenido preciso. Esta característica de los códigos de ética judicial es consecuente con la idea de que la ética invita a cada persona a buscar su propia excelencia, sin que necesariamente obre de determinada forma por temor a una sanción. Sin embargo, por esa misma razón, los códigos de ética abren el debate a diversas apreciaciones sobre la eticidad de una conducta, más aún, ante la ausencia de criterios que precisen el marco de análisis.

⁴ Canon 34 de los de Ética Judicial de Puerto Rico; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B C. 34 (Supl. 2006).

4. La especificidad de la ética

Frente a la responsabilidad penal y civil, la responsabilidad disciplinaria se presenta como el deber de responder por una conducta que lesiona normas de disciplina que regulan una profesión, oficio o cargo. Es una responsabilidad independiente de la responsabilidad penal, que expone a una pena al infractor de una conducta tipificada como delito, y la civil, que expone a la persona que quebranta un deber jurídico a tener que indemnizar o a cumplir un deber legalmente exigible. De forma similar a éstas, la responsabilidad disciplinaria se enmarca en la existencia de disposiciones más o menos específicas que tipifican como faltas disciplinarias cierto tipo de conducta y prescriben posibles sanciones.

La llamada “responsabilidad ética” no se inserta en ninguno de los esquemas tradicionalmente reconocidos en los ordenamientos jurídicos. Así, la “responsabilidad” (concepto prestado del mundo jurídico)⁵ en la ética judicial no está predicada en la existencia de una tipología previamente establecida. El reproche ético constituye la única expresión formal del foro con facultad de custodiar el contenido del código de ética. El efecto del reproche está determinado por la conciencia ética de la persona a quien va dirigido, pues no afecta su patrimonio o libertad, aun cuando podría plantearse razonablemente que el mero reproche, si se publica, afecta la reputación de la persona a quien va dirigido, lo que podría concebirse *per se* como una sanción.

Los códigos de ética, distinto a los códigos disciplinarios y a la generalidad de las leyes, penales y civiles, carecen del elemento de coercibilidad propio del mundo jurídico. La ética no “obliga” como las normas jurídicas. La ética “invita” a las personas a comportarse de determinada manera. Ahora bien, cuando el juicio formulado racionalmente se normativiza, es decir, cuando coinciden lo que “*se debe hacer*” y lo que “*se está obligado a hacer*” por el

⁵ La idea misma de responsabilidad nos remite a consideraciones del ámbito eminentemente jurídico. Sobre este tema, en la Exposición de Motivos del Código Modelo Iberoamericano se aclaró lo siguiente: “Resulta oportuna señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como ‘código’, ‘tribunal’, ‘responsabilidad’, ‘sanción’, ‘deber’, etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006).

efecto coercitivo de una norma jurídica, el “*deber ser*” se convierte en deber jurídico⁶. Pasamos de lo ético a lo jurídico.

Casi indistintamente, la conducta que suele evaluarse, desde la perspectiva ética o la disciplinaria, es, por razones obvias, la conducta eminentemente judicial. También se suele evaluar la conducta privada que tiene alguna trascendencia pública. No parece estar claramente delimitado el ámbito privado del juez que queda al margen de la posibilidad de una evaluación ética de parte de un foro con esas funciones. A mi juicio, la conducta del juez que se realiza deliberadamente en el espacio público, o que tiene consecuencias en éste, queda expuesta a un enjuiciamiento ético a la luz de lo que prescriben los códigos. De este modo, las actividades personales del juez que se reservan en el interior del hogar, que se resguardan de la mirada pública y no tienen consecuencias en el ámbito público estarían excluidas de esa indagación. Este acercamiento no sólo reconoce que los jueces, como las demás personas, poseen derechos constitucionales, aun cuando en algunas zonas estén atenuados, sino que también sería consecuente con las razones que en Estados Unidos se han dado para regular la conducta extrajudicial o privada del juez. Éstas son: “(1) la necesidad de evitar la apariencia de parcialidad, favoritismo y otros usos inapropiados del cargo; (2) la necesidad de preservar la confianza pública en los miembros de la judicatura; y (3) la necesidad de asegurar que los jueces no se distraigan por actividades no judiciales” (A.B.A., 2004: 255).

5. Disciplina judicial y ética del juez: los tres esquemas procesales

La experiencia en Iberoamérica sugiere que existen esencialmente tres esquemas formales o procesales para considerar la conducta de los jueces, al margen de la responsabilidad penal y civil que se les pudiera adscribir. El primer modelo o esquema es el *esquema disciplinario exclusivo o puro*, en donde la conducta de los jueces es objeto de evaluación por un foro sujeto a un esquema reglamentario procesal y a unas tipologías que establecen su ámbito

⁶ Adela Cortina (1999: 35-36) distingue cuatro diferencias entre el Derecho y las normas morales. Indica que: (1) las normas morales son un ejercicio de la autonomía individual, mientras que las jurídicas las promulga el Estado; (2) el sujeto se obliga a sí mismo por las normas morales, mientras el cumplimiento de las jurídicas se exige mediante coacción del Estado; (3) no existe órgano que castigue a quien viola las normas morales, pues en éstas “no hay más sanción que el remordimiento que experimenta quien ha violado su propia ley”, y (4) en el mundo jurídico el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, mientras que, en el mundo moral, el desconocimiento de una norma moral sí exime al individuo de su acatamiento.

sustantivo. El segundo modelo lo llamo el *esquema mixto centralizado*, en donde un mismo foro tiene la responsabilidad de evaluar la conducta de los jueces a la luz de un esquema normativo general, con especificidad en algunas áreas, similar a los tipos del modelo disciplinario puro, pero cuyos pronunciamientos ocasionalmente trascienden el ámbito estrictamente disciplinario. Y el tercer modelo es el que denomino el *modelo formalmente dual*, en el que ambas esferas, la disciplinaria y la ética, están totalmente bifurcadas o separadas.

El primer modelo es el que tienen buena parte de los países iberoamericanos. El segundo modelo es el que, a mi juicio, existe en Puerto Rico. El tercer modelo es el que existe en Paraguay y en algunas provincias argentinas y que recientemente se inauguró en Panamá. Intentaré evaluar cada uno de estos modelos.

5.1. El modelo disciplinario exclusivo o puro

El esquema disciplinario puro es un esquema esencialmente jurídico. Como tal, se caracteriza por la existencia de tipologías que definen el marco sustantivo que regula la conducta de los jueces. Siendo, pues, esencialmente jurídico, está sujeto a evaluaciones al amparo de garantías procesales y de otra índole. Conforme a este modelo, la conducta que no encuentra una tipología dentro las normas adoptadas no será objeto de sanción disciplinaria alguna. Asimismo, la incorporación de una conducta que queda al margen de la codificación de tipologías sólo puede ocurrir mediante los procesos formales de enmienda al cuerpo normativo por parte del foro con facultad para hacerlo. La sanción, además, debe estar preestablecida.

Este modelo tiene algunas ventajas. Suele ser más específico en cuanto a la conducta esperada de los jueces y en cuanto a la sanción probable ante una infracción. De este modo, es un esquema con algún grado de predictibilidad. Sin embargo, no abarca toda la gama de conductas que pueden ser nocivas a los intereses públicos e institucionales del Poder Judicial. La posibilidad de que una conducta éticamente reprochable carezca de atención específica y adecuada por las normas disciplinarias es patente.

5.2. El modelo mixto centralizado

En el modelo mixto centralizado, el código contiene elementos del esquema disciplinario —conforme al cual incluye tipologías bien definidas— y del esquema ético —en el que las normas tienen un carácter general y ocasionalmente carecen de especificidad—. Un único foro ejerce jurisdicción

sobre ambos ámbitos. A mi juicio Puerto Rico se inserta en este esquema, no necesariamente con clara consciencia de parte del foro que ejerce funciones jurisdiccionales en ese ámbito. De este modo se integran en el Código de Ética de Puerto Rico elementos del esquema disciplinario, que, como tal, requiere cumplir con exigencias formales de tipicidad para satisfacer imperativos constitucionales del proceso de ley debido, entre otras, y el esquema ético, conforme al cual se invita al sujeto a cumplir con una conducta ejemplar que no sea respuesta necesariamente a la existencia de una norma coercible específica. De igual modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ejerce funciones propias de un foro disciplinario, a la vez que ejerce ocasionalmente facultades similares a las de un tribunal o comisión de ética, cuya única función es emitir un reproche sobre el carácter ético de una conducta. Esto merece alguna explicación.

Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico (2005) se conciben como normas mínimas de conducta, de modo tal que no excluyen otras normas de comportamiento exigibles al juez. Así lo establece su Preámbulo al expresar que:

Estos cánones son normas mínimas de conducta que deben cumplir celosamente quienes tienen la encomienda de impartir justicia. Están diseñados para guiar a las juezas y a los jueces en el desempeño de sus cargos judiciales y sirven de estructura para la reglamentación de la conducta judicial.

Añade:

Los cánones de ética aquí enunciados son de carácter general. Su contenido y alcance preciso serán delimitados por los distintos escenarios en los que se desempeñen las juezas y los jueces. *Por lo tanto, las juezas y los jueces serán rigurosos al estudiarlos y aplicarlos a sus realidades particulares. También deberán ser conscientes de que su cabal cumplimiento requiere tener como norte los principios y las aspiraciones que los inspiran*⁷.

El texto antes transcrito revela una característica importante del ordenamiento de Puerto Rico en materia de ética judicial. Al reconocer que su contenido no constituye un catálogo taxativo de normas, invita a los jueces a procurar la excelencia judicial ampliando el alcance de la conducta que se espera de ellos. Así, rechaza la visión de que su contenido equivale a un catálogo de tipos

⁷ Preámbulo de los Cánones de Ética Judicial del 2005; 4 L.P.R.A. Ap. IV-B (Supl. 2007) (énfasis suplido).

disciplinarios que excluya conductas no previstas. De igual modo, dos de las sanciones previstas dentro del ordenamiento ético judicial puertorriqueño son la censura y la amonestación, equivalentes funcionales del “reproche”, expresión final de una comisión o tribunal ético ante una conducta contraria a la Ética Judicial⁸.

Este carácter ecléctico parece subsumir la responsabilidad ética dentro de la esfera disciplinaria. Algunos plantearán que incluso debilita a la ética y a su especificidad, en detrimento de la judicatura. Existen razones que avalan esa contención. La experiencia en Puerto Rico revela, sin embargo, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reprochado conducta contraria a la ética que no ha hallado una tipificación precisa en los Cánones de Ética Judicial. En ocasiones, incluso, tras considerar que la conducta objeto del procedimiento disciplinario no se ajusta a una conducta tipificada en los Cánones, pero que se aparta de algún principio ético que éstos también consagran, el Tribunal ha optado por expresarse sobre la eticidad de la conducta sin imponer una sanción ordinariamente impuesta en los procedimientos disciplinarios. Así, por ejemplo, al expresarse sobre la conducta de un juez que envió una carta a un foro gubernamental para recomendar favorablemente a una compañera jueza en un proceso de adopción, el Tribunal Supremo resolvió que esa conducta era “éticamente imprudente”, pues, entre otras cosas, el juez se identificó como tal, utilizó papel timbrado oficial y era un juez asignado a una sala de relaciones de familia a la que comparecían con frecuencia funcionarios de la misma entidad gubernamental a la que envió la carta. Sin embargo, el Tribunal Supremo optó por no imponer sanción disciplinaria alguna por la ausencia de una previa norma explícita que proscibiera esa conducta. De este modo, dicho foro judicial expresó públicamente un reproche a la conducta del juez. Sin embargo, tomando en consideración la inexistencia de una particular tipología previamente establecida, el Tribunal optó por no imponer sanción disciplinaria alguna, pero advirtió a la judicatura en general que, en lo sucesivo, en virtud de la figura del precedente judicial existente en Puerto Rico, debía actuar de conformidad con la norma establecida en dicha decisión⁹.

⁸ La Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 expresa que, “[p]revio los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias: (a) Destitución de su cargo; (b) Suspensión de empleo y sueldo; (c) Limitaciones al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo; (d) Censura; (e) Amonestación; o (f) Cualquier otra medida reformativa”. Art. 6.002 de la Ley de la Judicatura del 2003, 4 L.P.R.A. sec. 25(j) (Supl. 2007).

⁹ En específico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:
el procedimiento para obtener una licencia para operar un hogar de crianza contiene elementos tanto de un proceso investigativo como de un proceso

Como se aprecia, en el Tribunal Supremo de Puerto Rico parecen converger funciones eminentemente disciplinarias y funciones similares a las que ejerce un Tribunal de Ética, cuyos pronunciamientos se limitan a expresar un mero reproche que carece del efecto que ordinariamente se adscribe a una sanción disciplinaria clásica. Este último rol lo ha ejercido en circunstancias en las que no existe una norma que claramente proscriba una conducta en particular, ya sea en los propios Cánones o en algún precedente judicial.

La coincidencia de ambas dimensiones en los pronunciamientos del Tribunal Supremo tiene a mi juicio algunas ventajas. Por un lado, mantiene la cohesión normativa, pues evita la posibilidad de pronunciamientos inconsecuentes, si ambos ámbitos fueran de la competencia exclusiva de foros independientes. Por otro lado, y como derivado del hecho de que el Tribunal Supremo ejerce funciones disciplinarias sobre los abogados, ante la renuncia del juez al cargo, el mismo foro puede procesar disciplinariamente como abogado al ex juez querellado, si la conducta constituye, a su vez, una violación de las normas que rigen la conducta de los abogados, lo que permite que los hechos que originaron la querrela no queden sin reproche alguno.

adjudicativo. El juez Almodóvar Marchany, por su vínculo con las salas de relaciones de familia, debió conocerlo, por lo que debió ejercer un grado de prudencia mayor. Su intervención en dicho proceso mediante el envío de una carta de recomendación a favor de la parte promovente, sumado al hecho de que usó papel timbrado oficial de la Rama Judicial y se identificó como Juez Superior a cargo de una Sala de Relaciones de Familia, --sala a la que comparecen con frecuencia funcionarios del Departamento de la Familia--, nos mueve a concluir que su actuación fue éticamente imprudente. Coincidimos, pues, con el criterio de la Comisión de Disciplina Judicial en que tal intervención, por mínima que fuera, constituyó una gestión reñida con el espíritu de los principios rectores de los Cánones de Ética Judicial, ya que aparentaba ser un intento de usar el prestigio de su cargo para ayudar a que la Jueza Ramos Mercado obtuviera un resultado favorable en un proceso investigativo ante el Departamento de la Familia.
[...]

Finalmente, consideramos que como no nos habíamos expresado antes sobre esta controversia particular, y por el hecho de que el Juez Almodóvar Marchany no ha incurrido anteriormente en faltas éticas, no debemos imponer contra éste sanción disciplinaria alguna.

Tanto él como los demás integrantes de la Judicatura deberán ser conscientes, sin embargo, de que en lo sucesivo, velaremos estrictamente porque los deberes éticos establecidos en esta Opinión se cumplan celosamente.

In re: César Almodóvar Marchany, Res. 30 de marzo de 2006, 2006 T.S.P.R. 46, 167 D.P.R. ___ (2006).

También se pueden identificar algunas dificultades. Como foro judicial, las decisiones del Tribunal por violaciones a los Cánones de Ética Judicial pueden, paradójicamente, perder de perspectiva la dimensión ética, al confundirse con el régimen disciplinario, si no se tiene clara consciencia de ambos órdenes, o si el propio Tribunal opta por adoptar un rol exclusivamente disciplinario al considerar las quejas contra los jueces. De igual modo, la argumentación axiológica al interior del Tribunal que ejerce jurisdicción en ambos ámbitos puede diluirse en controversias jurídicas que minen la vertiente ética de una conducta, sobre todo ante la posibilidad real de que se impugne la validez constitucional de disposiciones del código de ética al palio de garantías constitucionales¹⁰.

Existe otra característica que algunos podrían considerar como una desventaja de este segundo modelo: la composición del foro no seguirá necesariamente los lineamientos que de ordinario se siguen al constituir un Tribunal de Ética, en los cuales, conforme la experiencia en Iberoamérica, prima la reputación y ejemplaridad personal y profesional sobre otras consideraciones. La selección de un Tribunal Corte Suprema puede ser un proceso que involucre múltiples intereses, entre los cuales la idoneidad ética de una persona sea sólo uno de ellos y no necesariamente el más importante.

5.3. El modelo formalmente dual

El tercer modelo es el esquema formalmente dual. En éste, existen dos foros con jurisdicciones más o menos diferenciadas. Uno ejerce facultades eminentemente disciplinarias. El otro ejerce funciones exclusivamente en la dimensión ética. El foro disciplinario está limitado por el cuerpo sustantivo que custodia. El régimen ético está constreñido sólo por la conducta humana. Una conducta que no encuentra la correspondiente tipología en el esquema disciplinario puede ser objeto de una evaluación sobre su eticidad por parte del Tribunal de Ética. Este esquema es más inclusivo que los previos, pues, *a priori*, no deja conducta alguna al margen de su ámbito de análisis.

El recién inaugurado Código de Ética Judicial Panameño (2008) adopta este esquema. Crea una Comisión de Ética Judicial compuesta por cinco personas, cuyas funciones específicas son:

¹⁰ Pienso, por ejemplo, que algunas disposiciones de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico podrían ser vulnerables a ataques constitucionales al amparo del derecho de libre expresión, Art. II, Sec. 8, Const. de P.R., conforme al cual el foro judicial tendría que evaluar si la disposición impugnada adolece de vaguedad o amplitud excesiva.

1. Emitir dictámenes éticos en los procesos que se tramiten ante ella.
2. Emitir dictámenes que le sean requeridos por el órgano que tenga competencia en materia de responsabilidad disciplinaria.
3. Emitir dictámenes que le sean solicitados por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Administración de la Carrera en el Órgano Judicial o el órgano equivalente que tenga competencia en materia de dirección y administración de la Carrera Judicial.
4. Evacuar consultas que le formulen los jueces, las que tendrán carácter reservado, salvo que el consultante acepte, solicite o promueva su divulgación.

El ámbito procesal de la Comisión está regulado por el artículo 98 del Código de Ética Judicial Panameño, que dispone:

Recibida la denuncia por la Comisión o promovida su actuación por el juez sometido a proceso disciplinario, podrá desestimarla *in limine* o disponer la apertura de una investigación preliminar. En caso de desestimación la comunicará al denunciante y al denunciado, o al juez solicitante según correspondiera. En el caso que disponga abrir la investigación y el procedimiento ético respectivo, éste se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultada la Comisión de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

La comisión podrá admitir denuncias éticas que no cuenten con el requisito de representación legal cuando se trate de hechos no ocurridos en procesos judiciales.

Añade el artículo 99:

La investigación preliminar y el procedimiento ético concluirá con un dictamen de la Comisión de Ética Judicial en el que dará o no por acreditada la infracción ética denunciada o en cuestión. Dicho dictamen se hará conocer al denunciante, al denunciado y al juez solicitante según correspondiera, y además se elevará el mismo al órgano con competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria y que lo haya requerido.

Atento a la especificidad de la ética aquél dictamen emitido por la Comisión carecerá de fuerza vinculante u obligatoriedad en el

terreno propiamente jurídico propio de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa.

Contra el dictamen de la Comisión de Ética, cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Este esquema origina algunas preguntas, quizás más bien retos, sobre los cuales habrá que meditar. Un aspecto importante que merece atención consiste en que la evaluación de la eticidad de una conducta se da en dos ámbitos, uno, el propiamente fáctico, en el que las preguntas que se responden son qué, cuándo, dónde, cómo, y por qué ocurrió un hecho; y, el segundo, uno eminentemente valorativo o axiológico, en el que se contesta la pregunta ¿qué nos dice la ética?

Cabe preguntarse si el primer plano está o debe estar sujeto a normas procesales o probatorias, y cuál debe ser el grado de extensión del derecho del juez querrellado a ser oído. Asimismo, si existen normas procesales o probatorias aplicadas en esa etapa, ¿están sujetas a cuestionamientos jurídicos? ¿Ante qué foro? ¿Cómo ese escenario afectaría los trabajos de un Tribunal de ética?

Si bien el reproche moral de los pares del juez no afecta a éste de forma tan patente como cuando se le impone una sanción disciplinaria clásica, como una suspensión o destitución, lo cierto es que tiene algún efecto adverso para él. Al menos representa una carga sobre su reputación o estima pública. Cabe preguntarse si ese efecto, por mínimo que sea, no equivale a una sanción en el mismo sentido que se define este concepto en el ámbito jurídico, y que suele usarse como justificación para dotar de garantías procesales el proceso que conduce a su imposición. De hecho, parece casi inevitable que exista algún tipo de proceso, si bien puede ser informal, en el que se diriman las controversias fácticas y sustantivas de una queja por violación a un código de ética. De esta manera surge una controversia: ¿puede cuestionarse judicialmente el proceso que se sigue ante una comisión de ética?

Rodolfo Vigo recientemente intentó dar respuesta a esta interrogante. A juicio del distinguido ex Juez de la provincia de Santa Fe en Argentina, la función de una Comisión o Tribunal de Ética se limita a expresar un reproche público o privado sobre una conducta particular que se le refiere. El éxito de ese reproche estriba en la conciencia moral del infractor, pues la aspiración es que modifique su conducta. Por tal razón, señala Vigo (2008: 10) que “no parece coherente que procedan recursos jurídicos contra esas decisiones éticas, y es que aquellos tribunales (los ordinarios dentro un ordenamiento jurídico)

operan en el campo del derecho y sus respectivas responsabilidades, pero en el campo ético es el juicio de ese tribunal conformado por personas de notoria autoridad ética la que legitima el mismo”. Añade que, “[a] lo sumo, puede existir un control constitucional formal acerca del respeto del debido proceso, pues este derecho fundamental que tiene todo ciudadano es por su contenido ético o moral”.

Estas expresiones reconocen que, en el contexto del esquema formalmente dual, los procedimientos de una comisión o Tribunal de Ética están sujetos a criterios jurídicos, y por tanto, a cuestionamientos sobre su conformidad con el ordenamiento legal vigente en materia procesal y de garantías constitucionales. Parece que otra conclusión chocaría con un hecho innegable. Al margen de la posibilidad de que al mero reproche público o privado de una conducta se le pueda considerar como una sanción, el tribunal o comisión de ética en los esquemas formalmente duales se origina a partir de instituciones del Estado. Son éstas las que promulgan el código, la composición y los procesos ante las comisiones o tribunales de ética. Este hecho pudiera ser fundamento adecuado para concluir que está implicado el Estado, y, por lo tanto, que también pudieran estar implicadas las garantías constitucionales.

Otra controversia importante que genera el esquema formalmente dual atañe a la posibilidad de que la coexistencia de las competencias disciplinaria y ética en foros independientes origine pronunciamientos contradictorios respecto a una misma conducta. Por el carácter más inclusivo del régimen ético, resulta probable que el foro disciplinario pueda concluir que no existe una violación a una norma disciplinaria según se haya tipificado, pero que el foro ético concluya que existe una violación ética. Esto es perfectamente coherente. Sin embargo, similar coherencia no parece surgir del escenario contrario: una conducta que el foro disciplinario concluya como sancionable que no sea objeto de un reproche del foro con competencia en el ámbito ético. Tal escenario sólo podría ser posible ante una norma disciplinaria que sea contraria a la ética, excluyendo, claro está, la posibilidad de que la mera inobservancia de una norma disciplinaria constituya *per se* un problema ético, o en circunstancias en que el infractor pueda invocar válidamente la objeción por conciencia.

Ciertamente la dualidad de competencias no necesariamente es un obstáculo a la coexistencia de ambos esquemas en un mismo ordenamiento. La experiencia en Argentina y Paraguay así lo ha demostrado. Sin embargo, eximir de reproche moral a un juez por la misma conducta que motivó una sanción disciplinaria sería un escenario concebible, pero lógicamente anómalo. De igual modo, es posible, por tanto, en el plano de la estimación probatoria, que

un foro concluya que los hechos considerados impropios, disciplinaria o éticamente, no fueron cometidos y el otro resuelva lo contrario. Eso ciertamente crearía un escenario confuso.

Una tercera controversia que origina el esquema formalmente dual tiene que ver con el ámbito jurisdiccional de los tribunales o comisiones de ética. ¿Qué ocurre si, iniciado un procedimiento ante un tribunal de ética, el juez concernido opta por renunciar al cargo de juez? ¿Finaliza el procedimiento ante el tribunal de ética? En Puerto Rico el Tribunal Supremo ha resuelto que puede disciplinar a un abogado por conducta realizada mientras era juez. De igual modo, las Reglas de Disciplina Judicial de Puerto Rico, normas procesales que regulan la tramitación de quejas contra jueces por violación a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, establecen que “[l]a renuncia o la expiración del término del nombramiento de la jueza o del juez querrellado no impedirá que continúe el procedimiento disciplinario en su contra al amparo de [dichas reglas]”. En tal caso, la Comisión de Disciplina Judicial “determinará si la conducta amerita la recomendación de imponerle a la jueza o al juez querrellado medidas disciplinarias por violación al Código de Ética Profesional”¹¹ que regula la conducta de los abogados. De esta manera se evita que, en casos apropiados, una renuncia al cargo de juez prive de jurisdicción a la Comisión de Disciplina Judicial.

Estas son algunas controversias que habrá que encarar en el futuro, sobre todo ante el auge que la ética judicial está teniendo en los tiempos que corren. Sirvan estas breves y modestas notas para intentar iniciar el diálogo constructivo sobre un tema que sólo pretende posibilitar la excelencia judicial, una aspiración común y vital.

Bibliografía

- American Bar Association. *Annotated Model Code of Judicial Conduct*. Chicago: ABA Publishing (2004).
- Cánones de Ética Judicial del 2005, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B (Supl. 2007).
- Cortina, Adela y Emilio Martínez. *Ética*. Madrid, España: Akal (2001).
- Cortina, Adela. *El quehacer ético*. Madrid, España: Grupo Santillana (1999).
- Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley (2006).
- De Zan, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. (2004).
- Hortal, Augusto. *Ética general de las profesiones*. Bilbao: Descleé (2002).

¹¹ Regla 33, Reglas de Disciplina Judicial, 4 L.P.R.A. Ap., XV-B R. 33 (Supl. 2007).

- In re: César Almodóvar Marchany*, Res. 30 de marzo de 2006, 2006 T.S.P.R. 46, 167 D.P.R. ____ (2006).
- Ley de la Judicatura del 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.* (Supl. 2007).
- Maliandi, Ricardo. *Ética: conceptos y problemas*. Buenos Aires: Editorial Biblos (2004).
- Órgano Judicial de la República de Panamá. *Código de Ética Judicial de la República de Panamá* (2008).
- Posner, Richard. *The Problematics of Moral and Legal Theory*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press (1999).
- Reglas de Disciplina Judicial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap., XV-B (Supl. 2007).
- Rubio, Andrés Rodríguez. *Ethica Nova*. Puerto Rico: Publicaciones Puertorriqueñas, Inc. (1999).
- Steidel Figueroa, Sigfrido. *La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos, Serie Ética Judicial Núm. 15*. México: Poder Judicial de la Federación (2007).
- Vázquez Sánchez, Adolfo. *Ética*. México: Grijalbo (2004).
- Vigo, Rodolfo L. “¿Control judicial de las decisiones éticas?” En: *Raíz y Conciencia* 21. México: Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (2008).